



RESOLUCIÓN N.º 0193-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 08 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 461-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** iniciado a solicitud de la empresa **S.M.R.L. FRANED**, respecto del predio de **1 978 404,46 m²**, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, en adelante "el predio";

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento").

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.º 1130-2018-GRA/GREM del 28 de agosto de 2018 (S.I. n.º 32409-2018, folio 1), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por la empresa S.M.R.L. FRANED (en adelante "la administrada"), respecto del predio de 215,5163 ha, ubicado en el distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado "EXPLORACIÓN FRANED-B", en el marco de lo dispuesto por la Ley n.º 30327, *Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible*. Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el Informe Técnico n.º 136-2017-GRA/GREM/AM-JLAC del 27 de agosto de 2018 (fojas 03 al 05), el cual

¹ Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



señala que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución es de treinta (30) años y el área requerida es de 215,5163 ha.

4. Que, con la Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante “Ley de Servidumbre”), se aprobaron diversas disposiciones con el objeto de promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, asimismo, en su Título IV, Capítulo I, se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar a la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión.

5. Que, asimismo, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327⁵ (en adelante “Reglamento de Servidumbre”), establece las disposiciones reglamentarias para la constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

6. Que, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”, la autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la SBN, un informe en el que se pronuncie sobre: **i)** si el proyecto califica como uno de inversión; **ii)** el tiempo que requiere para su ejecución; y, **iii)** el área de terreno necesaria. Asimismo, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de la citada Ley.

7. Que, es necesario precisar que los bienes del Estado pueden tener la condición de bienes de dominio público o de dominio privado estatal, conforme lo precisa el artículo 2º de “el Reglamento”.

8. Que, el artículo 3º del “Reglamento de Servidumbre” define qué se debe entender por “terreno estatal” en el marco de la “Ley de Servidumbre” y del citado Reglamento, de acuerdo al cual tenemos que esta Superintendencia solo puede constituir servidumbre sobre terrenos de dominio privado estatal, inscritos o no, y de libre disponibilidad.

9. Que, de conformidad con el literal b), numeral 9.1, artículo 9º del “Reglamento de Servidumbre”, mediante Oficio n.º 8328-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de setiembre de 2018 (folio 61), esta Subdirección solicitó a la Administración Local del Agua Chili (en adelante “ALA Chili”) que se pronuncie si el área solicitada en servidumbre recaería en bienes de dominio público hidráulico y, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal establecida, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de la solicitud.

10. Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 1971-2018-ANA-AAA.CO/ALA-CH. del 25 de setiembre de 2018 (folio 81), la Administración Local del Agua Chili, remitió el Informe n.º 063-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 20 de setiembre de 2018 en el que señaló que: **i)** “El polígono del terreno en consulta de un área de 2 155 162,95 m², ubicado en el distrito de La Joya, provincia y región Arequipa, se superpone con el cauce de la quebrada denominada Cerro Verde, comprometiendo bienes de dominio público hidráulico de acuerdo al Art 6º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 (...)” y **ii)** “la Faja Marginal de la quebrada Cerro Verde aún no se encuentra delimitada, por lo que su delimitación se realizará a solicitud de parte y según Reglamento de Delimitación aprobado con R.J. n.º 332-2016-ANA”.

⁴ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de mayo de 2015.

⁵ Aprobado con Decreto Supremo n.º. 002-2016-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de enero de 2016.





RESOLUCIÓN N.º 0193-2019/SBN-DGPE-SDAPE



11. Que, teniendo en cuenta la información proporcionada por la "ALA Chili", mediante el Oficio n.º 9488-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2018 (folio 89), esta Subdirección solicitó a "la administrada" que cumpla con realizar el recorte del área solicitada en servidumbre, la misma que debía ser realizada conforme a la Resolución Directoral que aprueba el Estudio de Delimitación de Faja Marginal, emitida por la autoridad competente en el marco de la Ley de Recursos Hídricos – Ley n.º 29338, en el plazo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento concluir el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y proceder a devolver la solicitud de ingreso presentada de conformidad al numeral 9.4 del artículo 9º del "Reglamento de Servidumbre"⁶. En atención a ello, mediante la Carta s/n presentada el 17 de octubre de 2018 (S.I. n.º 37859-2018, folios 101 al 108), la administrada presentó el recorte del área solicitada en servidumbre, quedando esta reducida a **1 988 543,79 m²**.



12. Que, verificada la información remitida por "la administrada", esta Subdirección determinó que el área replanteada excedía en un 9,98 m² de aquella que se calificó como Proyecto de Inversión por parte de "el Sector" según el Informe Técnico n.º 136-2017-GRA/GREM/AM-JLAC, por lo que mediante Oficio n.º 10418-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre de 2018 (folio 125), esta Subdirección solicitó a "la administrada" que proceda a ejecutar los reajustes necesarios con la finalidad de poder continuar con la evaluación pertinente del trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre.



13. Que, en ese sentido, con Carta s/n presentada el 19 de noviembre de 2018 (S.I. n.º 41932-2018), "la administrada" remitió planos y memoria descriptiva del área corregida (folio 133 al 140); asimismo, evaluada la documentación técnica se obtuvo un polígono de **1 978 404,46 m²** ("el predio"); por lo que mediante el Oficio n.º 10963-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de diciembre de 2018 (folio 141), esta Subdirección solicitó a la "ALA Chili" que se pronuncie respecto a si la nueva área replanteada ("el predio") recaería sobre bienes de dominio público hidráulico y, de ser el caso, indique las dimensiones de la faja marginal de dicha área, con la finalidad de que esta Superintendencia evalúe la procedencia de la solicitud.

14. Que, con el Oficio n.º 023-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH del 15 de enero de 2019 (S.I. n.º 01570-2019, folio 144), la "ALA Chili" remitió el Informe n.º 002-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ del 14 de enero de 2019 (folios 145), en el que concluyó que: "El polígono del terreno en consulta de un área de 1 978 404,46 m², ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, se superpone con bienes de dominio público hidráulico de acuerdo con el Art. 6º de la Ley de Recursos Hídricos, Ley n.º 29338 (...)", asimismo es importante señalar que

⁶ Artículo 9.- Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno (...)

9.4 En el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente."

únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público.

15. Que, es necesario tener presente que con el Informe n.º 069-2016/SBN-DNR del 12 de setiembre de 2016 (folios 147 al 149), la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia emitió opinión sobre el ámbito de aplicación de la “Ley de Servidumbre” y del “Reglamento de Servidumbre”, concluyendo que:

*“4.1 En el marco de la Ley N° 30327 y del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, **únicamente es factible otorgar servidumbre para la ejecución de proyectos de inversión sobre bienes de dominio privado estatal de libre disponibilidad, no siendo factible aplicar dicho marco legal sobre bienes de dominio público, ni tampoco sobre áreas expresamente excluidas, como es el caso de las Áreas Forestales, Monumentos Arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, Fajas marginales, entre otros bienes, aun cuando se cuente con autorizaciones u opiniones favorables de las respectivas autoridades vinculadas, por encontrarse fuera del ámbito de aplicación de dicho marco legal.***

4.2 De acuerdo a lo establecido por la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30327, y la última parte del artículo 4 del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley 30327 es factible que los titulares de proyecto de inversión, como es el caso de los proyectos mineros, hidrocarburíferos, eléctricos, entre otros, soliciten a la autoridad sectorial competente la imposición de servidumbres sobre los bienes que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30327, incluyendo bienes de dominio público, de acuerdo a las normas vigentes y a las reglas establecidas por sus respectivas normas.” (Resaltado es nuestro)

16. Que, por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por la “ALA Chili”, “el predio” se superpone con bienes asociados al agua de acuerdo a la Ley n.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos, los cuales constituyen bienes de dominio público hidráulico, por tanto, “la administrada” no cumplió con subsanar la observación realizada con el Oficio n.º 10963-2018/SBN-DGPE-SDAPE, en consecuencia, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el presente pedido y dar por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre al amparo de la “Ley de Servidumbre” y de el “Reglamento de Servidumbre”. Asimismo, se debe proceder a devolver a “el Sector” las solicitudes de ingreso n.ºs 32409-2018 (folios 01 al 50), 37859-2018 (folios 101 al 108), 41932-2018 (folios 133 al140) dentro del cual se encuentra (02 CD) de conformidad al numeral 9.4 del artículo 9 del “Reglamento de Servidumbre”.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0396-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de marzo de 2019;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa del predio de **1 978 404,46 m²** ubicado en el distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa; requerida por la empresa **S.M.R.L. FRANED**, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, respecto al predio citado en el párrafo precedente, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO.- DEVOLVER a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa las solicitudes de ingreso n.ºs 32409-2018 (folios 01 al 50), 37859-2018 (folios 101 al 108), 41932-2018 (folios 133 al140), una vez que haya quedado firme la presente resolución.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**

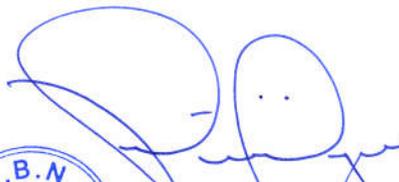


**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0193-2019/SBN-DGPE-SDAPE

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

